

Roj: **SAP VI 648/2026 - ECLI:ES:APVI:2026:648**Id Cendoj: **01059370012026100582**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Vitoria-Gasteiz**Sección: **1**Fecha: **22/04/2026**Nº de Recurso: **1502/2025**Nº de Resolución: **641/2026**Procedimiento: **Recurso de apelación**Ponente: **IÑIGO MADARIA AZCOITIA**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **STIC, Vitoria-Gasteiz, núm. 6, 01-09-2025 (proc. 1555/2024),
SAP VI 648/2026****SENTENCIA N.º 000641/2026****ILMO. SR. MAGISTRADO**

D. Iñigo Madaria Azcoitia

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de abril de 2026.

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Araba/Álava, constituida como Tribunal Unipersonal por el Ilmo. Sr. Magistrado que al margen se expresa, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Juicio verbal (250.2) 0001555/2024 - 0 del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Vitoria-Gasteiz, a instancia de **D. Eleuterio**, apelante, representado por el procurador D. LUIS PEREZ-AVILA PINEDO y defendido por el letrado D. JAVIER ARAGUNDE SINEIRO, contra **CENTRO GALEGO VITORIA GASTEIZ**, apelado, representado por la procuradora D.ª PILAR ELORZA BARRERA y defendido por el letrado D. LORENZO JULIO VELAYOS REAL; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia nº 267/2025 dictada por el mencionado Tribunal, de fecha 01/09/2025.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Vitoria-Gasteiz se dictó sentencia nº 267/2025 cuyo **FALLO** es del tenor literal siguiente:

"DESESTIMAR la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Pérez-Avila, en nombre y representación de D. Eleuterio, frente al Centro Gallego de Vitoria-Gasteiz y, en su virtud, absuelvo al referido demandado de los pedimentos efectuados en su contra, con imposición de costas a la parte demandante".

SEGUNDO.-Frente a la anterior sentencia, se interpuso recurso de apelación ante la Secretaría de esta Sala por la representación de **D. Eleuterio**, formándose el correspondiente Rollo de apelación, registrándose y turnándose la ponencia.

TERCERO.- Comparecidas las partes, se tuvo por interpuesto el recurso de apelación citado y se dio traslado a la contraparte por diez días para alegaciones, presentando la representación de **CENTRO GALLEGO DE VITORIA-GASTEIZ** escrito de oposición al recurso planteado de contrario, y por resolución de fecha 14/11/2025, se señaló para fallo el 24/02/2026.

CUARTO.-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-En la demanda inicial del proceso el Sr. Eleuterio , representante artístico, reclama frente a la demandada, Centro Galego de Vitoria-Gasteiz, 6.655 euros correspondientes a la mitad de los honorarios por la contratación de la orquesta "Ciudad de Vigo" y su actuación en el Centro los días 22 y 23 de julio de 2023, la primera mitad se pagó conforme a la factura girada el 22 de julio.

La demanda opuso la excepción de contrato no cumplido por la banda de música. En concreto alega que los músicos no coincidían, salvo uno, con los que aparecían en las imágenes publicitarias; los cantantes no se sabían las coreografías ni las letras; no se cumplieron los horarios; el tono, desafíne, acoples, micrófonos que no funcionaban, y el desajuste de la música y canciones fue continuo; y, la vestimenta de alguno de los componentes no era correcta. Todo lo cual produjo quejas y malestar, con disminución en la afluencia de público y disminución de en las ventas de los puestos.

En la sentencia de primera instancia se estima acreditada la existencia de desajustes y defectos en la actuación de la orquesta en grado suficiente para considerar incumplido el contrato y así desestimar la demanda.

El demandante interpuso recurso de apelación. Como motivos alega que se impugnan, en concreto, los fundamentos de derecho de la sentencia que consideran que la actuación de la Orquesta no fue la contratada (F.D. SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO), basándose en la presunta falta de correspondencia entre los músicos del cartel y los actuantes, un supuesto "desafinamiento" sin prueba que lo ampare y un presunto incumplimiento de horarios sin soporte probatorio alguno y que fue negado expresamente tanto mediante la impugnación a la oposición al monitorio como por el representante/encargado de la orquesta Don Jesús Carlos , y ello, incurriendo la sentencia impugnada en una grave infracción de las normas reguladoras de la sentencia al quebrantar el principio de congruencia y la debida valoración de las alegaciones de esta parte, una indebida aplicación de la normativa contractual y una patente errónea valoración de la prueba.

SEGUNDO.-La "*exceptio non rite adimpleti contractus*"(cumplimiento anormal o defectuoso) modalidad de la más amplia "*non adimpleti contractus*"(incumplimiento total) fundamentada sobre el cumplimiento obligacional defectuoso, aunque no está regulada expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, sí está implícitamente admitida en los arts. 1157, 1100, apartado final, y 1154 del Código Civil y recogida en las SS.TS. de 19 de noviembre de 1971, 18 abril 1979, 14 junio 1980, 13 mayo 1985 y 19 de mayo de 2000. Según ésta no puede exigirse el pago cuando la parte obligada no haya cumplido correctamente sus prestaciones, salvo que la otra los haya aceptado, o que su oposición al pago sea contraria a la buena fe, pues si el éxito de la excepción de contrato no cumplido está condicionado a que el defecto o defectos de la prestación sean de cierta importancia o trascendencia en relación con la finalidad perseguida y con la facilidad o dificultad de su subsanación haciéndolos impropios para satisfacer el interés de la otra parte, es claro que no puede ser alegada esta excepción cuando la prestación del servicio carezca de suficiente entidad y el interés del que los recibe quede satisfecho, de forma que las exigencias de la buena fe y el principio de conservación del contrato no autoricen el ejercicio de la acción resolutoria del art. 1.124 del Código Civil y solo permitan la vía reparatoria, bien mediante la realización de las operaciones reparatorias precisas, bien a través de la consiguiente reducción del precio.

En el supuesto de autos la demandada opone la referida excepción, en cuanto consiente el pago de la primera factura, la mitad de los honorarios acordados, pero rechaza el pago del resto invocando la irregular y defectuosa prestación del servicio contratado. La sentencia acoge los motivos de oposición al considerar probada la efectiva existencia de irregularidades y defectuosa prestación del servicio contratado sobre la base de la prueba testifical y documental, que ponen de relieve las expectativas sobre la actuación artística de la banda y el resultado final.

El art. 376 LEC señala las reglas de la sana crítica como elemento para la valoración de la prueba testifical. Reglas de la sana crítica que deben primar la valoración de la declaración sobre la persona del testigo. Es preferible aplicar la sana crítica no a la persona del testigo, sino a su declaración, y atender a una serie de parámetros que sean controlables de modo intersubjetivo, tales como la coherencia de los relatos, la contextualización del relato, las llamadas "corroboraciones periféricas" y la existencia de detalles oportunistas a favor del declarante

En el supuesto de autos la Juzgadora de primera instancia hace una razonada y razonable valoración de la prueba testifical, Dña. Paloma y D. Jeronimo , ajenos al contrato, así como a la declaración del Sr. Remigio , integrante de la comisión de fiestas, para confirmar la existencia de numerosas irregularidades e incumplimientos de un mínimo razonable, apreciable por cualquier oyente medio, en la interpretación y desarrollo de la presentación artística de la banda contratada, corroboradas con la grabación de videos asimismo aportados como prueba.

Irregularidades y claros incumplimientos que no se desdican con la declaración del Sr. Jesús Carlos , encargado de la orquesta, quien afirma que no hubo ninguna incidencia, solo alguna puntual, pero que razonablemente no desdice lo acreditado con el resto de la prueba que avala los hechos que la Juzgadora tiene por acreditados para estimar la demanda y desestimar, congruentemente, los motivos de oposición alegados por el demandado.

Por todo ello, se confirma la sentencia en cuanto es asimismo razonable y equilibrado, a la vista de los incumplimientos y la consecuente baja presencia de público al conjunto de la fiesta entorno a la cual se desarrollaba la actuación de la banda, el importe de la compensación del perjuicio causado con la rebaja del precio por el importe correspondiente con la factura objeto de la demanda.

TERCERO.-La desestimación del recurso es motivo suficiente para imponer al recurrente las costas, conforme a lo dispuesto en los arts. 394 y 398 LEC.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelacióninterpuesto por el procurador Sr. Pérez-Ávila, en representación de D. Eleuterio , contra la **sentencia nº 267/25**,dictada en el procedimiento verbal seguido bajo nº 1555/24 ante el Juzgado de Primera Instancia Núm. Seis de Vitoria-Gasteiz y, en consecuencia, **confirmamos**dicha sentencia e imponemos las costas al recurrente.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma y leída en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, certifico